REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2022**	**0098**	00
PROCESO	TUTELA No.00032 de 2022						
ACCIONANTE	JOSE CARRIONI THORRENS						
ACCIONADOS	BANCO AV VILLAS EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CREDITO- DIRECCION DE IMPUESTOS SECCIONAL MEDELLIN –DIAN-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00075 de 2022						
TEMAS	PETICION, DEBIDO PROCESO, AL BUEN NOMBRE.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

El señor JOSE CARRIONI THORRENS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.129.358, interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte del BANCO AV VILLAS, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CREDITO, DIRECCION DE IMPUESTOS SECCIONAL MEDELLIN –DIAN-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que el 16 de febrero de 2022, recibe respuesta del BANCO AV VILLA, en la cual le confirman que hay dos cuentas embargadas, que dicho reporte no es un reporte negativo, sino que es un reporte del estado de la cuenta embargada, y se comprometen a que será actualizado el informe ante centrales de riesgo, una vez se realice el levantamiento de la medida cautelar.

Que la DIAN el 22 de febrero de 2022, le informa que no hay dos resoluciones si no cuatro de embargo y que para las mismas 4 resoluciones de embargo se emitieron resoluciones de desembargo según aplicado el artículo 817 del Estatuto Tributario, la acción de cobro prescribió, que dentro del mismo comunicado hacen la aclaración que es el banco quien conoce las cuantas de ahorro inembargables y los montos inembargables, que la cuenta de ahorro N°.329-735591-9 es de nómina, con saldo $204.107 y está embargada y reportada ante las centrales de riesgo como cuenta embargada.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas que: la DIAN remita copia de los cuatro actos

administrativos emitidos por ellos, certifique el envío y recepción de las resoluciones de desembargo que entrego al Banco Av villas, ordenar al BANCO AV VILLAS que desembargue la cuenta de ahorros que está a su nombre y que actualice de manera inmediata el reporte de cuenta EMBARGADA ante las centrales de riesgo.

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 7 de marzo del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de dos días para que presentara los informes respectivos.

A folios 43/49 reposa la notificación de la entidad accionada, por medio del correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso. Las entidades accionadas dieron respuesta al informe que se le solicitara.

A folios 50/59 el BANCO AV VILLAS da respuesta a la acción de tutela y expone:

> *1.La cuenta de ahorro ******919 registra bloqueos por embargos ordenados con la siguiente información:*

información:

ENTE ORDEN JUDICIAL	OFICIO	RADICACIÓN	VALOR DEL EMBARGO
DIAN IMPUESTOS NACIONALES MEDE	20160226000032	20160225000016	$15,322,000.00
DIAN IMPUESTOS NACIONALES MEDE	20190226002444	20190225004684	$18,570,000.00

> *Es de aclarar que a la fecha los embargos relacionados no se encuentra reteniendo recursos de la mencionada cuenta, así como tampoco se ha efectuado deposito judicial alguno.2.De otra parte, es necesario aclarar que no se trata de un reporte negativo a los operadores de bancos de datos (centrales de riesgo). Se trata de la información a dichos operadores respecto al embargo que registra su cuenta, remitida a título de información del estado del producto, no siendo este un reporte negativo por incumplimiento de una obligación. Este informe será actualizado una vez se realice el levantamiento de la medida cautelar, estando atentos a la recepción de esta y así proceder conforme corresponda. 3.Para generarla cancelación de la cuenta se puede acercar a cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional, con todo respeto sugerimos generar el procedimiento en la oficina donde fue apertura da la cuenta, el producto debe estar al día en todo concepto y no registrar bloqueos…"*

A folios 60/110, la DIAN da respuesta a la acción de tutela y manifiesta que:

> *El contribuyente JOSÉ CARRIONI THORRENS, identificado con cédula de ciudadanía número 73.568.848 presenta un proceso de cobro coactivo Nro. 201216935. Por Renta 2010 por valor de $3.023.000 de impuesto y $2.637.000 de sanción, el cual presenta las siguientes medidas cautelares:*
>
> *•Resolución de embargo de sumas de dinero Nro. 20150225001367 del 09/05/2015*
> *•Resolución de embargo de sumas de dinero Nro. 20160225000016 del 08/01/2016*
> *•Resolución de embargo de sumas de dinero Nro. 20190225004684 del 04/10/2019*
> *•Resolución de embargo de sumas de dinero Nro. 20200225000974 del 03/07/2020*
>
> *La DIAN, en razón del "privilegio exorbitante" que tiene y el cual consiste en la facultad de cobrar directamente las obligaciones a su favor, sin que medie intervención judicial, y atendiendo en primera instancia las normas del Estatuto Tributario, ordena el embargo de las sumas de dinero a nombre de JOSÉ CARRIONI THORRENS, identificado con cédula de ciudadanía número 73.568.848; este mandato debe ser acatado por las diferentes entidades financieras con observancia de las disposiciones legales, en especial atendiendo los límites de inembargabilidad.*
>
> *Se desembargaron las cuentas bancarias al contribuyente JOSÉ CARRIONI THORRENS, identificado con cédula de ciudadanía número 73.568.848, ya que al analizar el expediente se observó que el contribuyente no cumplió con el deber formal de pagar y, en consecuencia, la acción de cobro prescribió.*
>
> *Una vez verificados los sistemas informáticos, así como el expediente físico, a fin de dar respuesta a la PQRS Nro. 20082140100017333 del 16/02/2022 del contribuyente JOSÉ CARRIONI THORRENS, identificado con cédula de ciudadanía número 73.568.848, se advierte que es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo.*

A folios 111/150 la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A.A –DATA CREDITO- respondió la acción de tutela y expuso:

> *EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO no puede eliminar el registro del embargo que pesa sobre la cuenta bancaria del accionante pues se trata de un dato financiero objetivo y veraz.*
> *La parte accionante solicita que se elimine el registro de la medida cautelar que consta en su historia de crédito, respecto de la cuenta bancaria de aquel en el BANCO AV VILLAS.*
>
> *La historia crediticia la parte actora, expedida el 9 de marzo de 2022 muestra la siguiente información:*
>
> *Es cierto por lo tanto que la parte accionante REGISTRA una cuenta bancaria con señalada bajo la etiqueta de "EMBARGADA" con BANCO AV VILLAS.*
>
> *No obstante ,lo anterior, este dato será eliminado en el momento en el que el embargo sea levantado por la autoridad judicial o administrativa y este nuevo hecho sea comunicado por la fuente al operador.*

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO PROSPERAR toda vez que el registro de una medida de embargo es un hecho financiero objetivo que no puede ser eliminado de la historia de crédito por el operador de la información, sino que sólo procede cuando se presente el levantamiento de tal medida por parte de la autoridad administrativa o judicial que la ordenó, caso en el cual corresponde a el BANCO AV VILLAS proceder a realizar las acciones necesarias y reportar las novedades de manera inmediata a EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO para que se realice oportunamente la actualización de la información.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.
La parte accionante asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que no le han otorgado créditos en razón al dato en disputa y asegura que la corporación bancaria omitió indicar las razones por las cuales no fue aceptada su solicitud de crédito.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pués ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

En Sentencia C-094 DE 2020 frente al tema de HABEAS DATA expuso:

"EL DERECHO AL *HABEAS DATA*

80. El artículo 15 de la Constitución de 1991 establece el "*(…) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".* Además, señala que *"[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".* Estos preceptos, leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15[50], el artículo 16 (derecho al libre desarrollo de la personalidad) y el artículo 20 (derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación), han dado lugar al reconocimiento jurisprudencial de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al *habeas data*[51].

81. El derecho al *habeas data* ha sido definido por esta Corte como aquel que "*otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales*"[52]. El *habeas data* comprende la autodeterminación informática y tiene *"la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo."*[53].

82. El objeto de protección del *habeas data* es el *dato personal.* El literal c) del artículo 3º de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 define el dato personal, indicando que se trata de cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables. Con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al *habeas data*, se han clasificado los datos personales o la información, en cuatro categorías: privada, reservada, semiprivada y pública[54].

83. Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho al *habeas data*, la administración de los datos personales está sometida a un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad[55] y finalidad[56]. Sobre el principio de libertad, la Corte ha considerado que:

"*(…) para el principio de libertad, el consentimiento es el punto de identidad y relevancia que determinará la vulneración o no del derecho fundamental al habeas data*

(…) en materia de autorización, el consentimiento otorgado al encargado del tratamiento o responsable del tratamiento debe ser previo, expreso e informado (…)"[57].

84. Por su parte, tratándose del principio de finalidad, la Corte ha destacado que éste busca que "*el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales* [obedezcan] *a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa*"[58].

En el caso a estudio se tiene que si bien la DIAN expidió las resoluciones de desembargo de la cuenta bancaria, las cuales fueron aportadas en la respuesta de la acción de tutela el despacho no encuentra el soporte que acredite que efectivamente dicha entidad le envió orden de desembargo de la cuenta de ahorros del señor JOSE CARRIONI THORRENS, orden esta que se requiere el BANCO AV VILLAS para proceder a desembargar la misma, para que una vez esta entidad realice lo pertinente, deberá informar sobre el desembargo de la

cuenta a EXPERIAN COLOMBIA S.A., para que ellos hagan las gestiones pertinentes.

En consecuencia de lo anterior, se ordena a la DIAN para que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a remitir la orden de desembargo de la cuenta del señor JOSE CARRIONI THORRENS al BANCO AV VILLAS.

BANCO AV VILLA, que una vez sea notificado por parte de la DIAN del desembargo la cuenta del señor CARRIONI THORRENS, proceda a DESEMBARGAR la misma e informar a la entidad Experian Colombia S.A., para que actualice la información

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental invocado por el señor El señor JOSE CARRIONI THORRENS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.129.358 en contra del BANCO AV VILLAS, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CREDITO, DIRECCION DE IMPUESTOS SECCIONAL MEDELLIN –DIAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena a la **DIRECCION DE IMPUESTOS SECCIONAL MEDELLIN –DIAN**, para que en un lapso de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia proceda a remitir orden de desembargo de la cuenta del señor JOSE CARRIONI THORRENS al BANCO AV VILLAS.

TERCERO: Se ordena al **BANCO AV VILLAS**, para que en un lapso de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, una vez sea notificado por parte de la DIAN del desembargo la cuenta del señor CARRIONI THORRENS, proceda a DESEMBARGAR la misma e informar a la entidad Experian Colombia S.A., para que actualice la informacion

CUARTO: Se ordena a EXPERIAN COLOMBIA S.A., para que en un lapso de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, una vez sea notificado por parte del BANCO AV VILLAS del desembargo la cuenta del señor CARRIONI THORRENS, para que actualice la información

QUINTO. PREVENIR y REITERAR a la funcionaria accionada que la respuesta debe ser oportuna, pues en caso contrario se estará prorrogando el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la accionante, incurriendo en el incumplimiento de la orden que en esta providencia se les impone.

SEPTIMO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

OCTAVO. ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los TRES (03) días siguientes a la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

NOVENO. Se ordena archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823dcff2a81213ce39b96c177cb13c5cc08a180f3354200454011d34912e475b

Documento generado en 15/03/2022 07:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica